



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1067/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0363, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Carlos Manuel Céspedes Ulerio, Edward Peña González y Fernán L. Ramos Peralta, contra la Resolución núm. 2695-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de agosto del dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0363, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Carlos Manuel Céspedes Ulerio, Edward Peña González y Fernán L. Ramos Peralta, contra la Resolución núm. 2695-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de agosto del dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Resolución núm. 2695-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de agosto del dos mil dieciocho (2018), cuya parte dispositiva, copiada a la letra, expresa lo siguiente:

*Primero: Admite como interviniente a Claudia Schwarzf en los recursos de casación interpuestos por Ángela Mercado de Céspedes, Edward Peña González y Carlos Manuel Céspedes, contra la Sentencia núm. 627-2018-SSEN-00084, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución;*

*Segundo: Declara inadmisibles los referidos recursos.*

*Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas a favor y provecho de los Licdos. Pablo Rafael Santos, Ydaisa Núñez Clark y Marvelyn Bruno Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;*

*Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes;*

*Quinto: Ordena la devolución del presente proceso al tribunal de origen a los fines correspondientes.*

Reposa en el expediente constancia de notificación de una copia fiel de la Resolución núm. 2695-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los recurrentes, de la forma siguiente: **a)** al señor Fernán L. Ramos Peralta, mediante Acto núm. 417/2023, del ministerial Fausto García Vásquez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023). **b)** al señor Edward Peña González, mediante Acto núm. 418/2023, del mismo ministerial y en la misma fecha, y **c)** al señor Carlos Manuel Céspedes Ulerio, mediante Acto núm. 419/2023, del mismo ministerial y en la misma fecha.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Mediante instancia recibida en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), la parte recurrente, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 2695-2018. Dicho recurso fue recibido en la secretaría del Tribunal Constitucional, el cinco (5) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, señora Claudia Schwarzf, a requerimiento de la secretaría general de la Suprema Corte de justicia, mediante Acto núm. 259/2020, del ministerial Arturo Rafael Heinsen Marmolejos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sosúa, del tres (3) de marzo del dos mil veinte (2020). Posteriormente, dicha señora también fue notificada mediante Acto núm.1511/2022, del ministerial Emmanuel A. Rodríguez Martínez, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, del diecisiete (17) de octubre del dos mil veintidós (2022).

A su vez, la Procuraduría General de la República fue notificada del presente recurso de revisión mediante Comunicación núm. 12028, de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el dieciséis (16) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución objeto del presente recurso, declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Ángela Mercado de Céspedes, Edward Peña González y Carlos Manuel Céspedes. Para justificar su decisión, la sentencia impugnada presenta, entre otros argumentos, los siguientes:

*Atendido, que el artículo 393 del código Procesal Penal señala que “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.*

*Atendido, que en atención a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.), la casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas de absolución cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;*

*Atendido, a que según lo establecido en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, “La casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena. Que en la especie, la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dicta la sentencia absolutoria a favor de los imputados, siendo dicha*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*decisión recurrida en apelación por parte del querellante, ordenando la Corte la celebración de un nuevo juicio ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y es esta última la que hoy es recurrida en casación, que como se desprende de la lectura del artículo precedentemente transcrito este tipo de decisiones no son susceptibles de ser recurridas en casación, de ahí que el recurso que hoy nos ocupa, deviene en inadmisibile.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.**

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional demanda “*declarar con lugar en cuanto al fondo, el presente recuso, y por tanto anular la Resolución núm. 2695-2018 de fecha 6 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia*” y, en consecuencia, solicita el envío del expediente a dicho tribunal, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Para sustentar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*(...) la Sentencia recurrida adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, requisito sine qua non para que proceda la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales.*

*Lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no debe considerarse una motivación integral, dado que la misma es arbitraria e ilógica. En primer término, decimos que es ilógica, porque contrario a lo que señala dicho tribunal en su fallo. La sentencia apelada fue confirmada en cuanto a la absolución de los señores Carlos Manuel Céspedes Ulerio y Edward Peña González, por lo que estos no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fueron enviados a un nuevo juicio, sino única y exclusivamente la señora Angela Mercado de Céspedes. No sabemos cómo puede la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sostener algo que no es verificable en la Sentencia dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, y que por ende resulta falso.*

*Vemos entonces que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurre en falta de motivos, y en consecuencia, en vulneración de derechos fundamentales como son el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, cuando sin hacer un análisis de lo dispuesto por la sentencia impugnada, arbitrariamente, señala que la Corte de Apelación de Puerto Plata dictó una sentencia que no es susceptible de casación porque ordena la celebración de un nuevo juicio, sin indicar que esto fue parcialmente y exclusivamente en relación a la coimputada Angela Mercado de Céspedes.*

En base a las anteriores argumentaciones, la parte recurrente concluye de la manera siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Carlos Manuel Céspedes Ulerio, Edward Peña González y Fernan L. Ramos Peralta, por ser regular en la forma.*

*SEGUNDO: DECLARAR con lugar en cuanto al fondo el presente recuso, y por tanto anular la Resolución núm. 2695-2018 de fecha 6 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*TERCERO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia. Para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.**

No existe constancia en el expediente de que la parte recurrida, señora Claudia Schwarzf haya depositado escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el recurso de revisión en la forma detallada en otra parte de la presente decisión.

### **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República depositó su dictamen con respecto al presente recurso, ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de enero del dos mil diecinueve (2019), y recibido en la secretaría del Tribunal Constitucional, el cinco (5) de octubre del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual expone lo siguiente:

*“el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por los recurrentes (...) y los fundamentos en que se basó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, se evidencia que la misma no ha violado los artículos 68 y 69, de la Constitución de la República, ya que con una relación precisa de hecho y de derecho y las motivaciones para rechazar el recurso de casación, por lo que procede Rechazar, el recurso de revisión constitucional, que el accionar de la Alzada, al decidir que el recurso de casación fuera declarado inadmisibles, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes.*

*En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnado no se le atribuye los vicios invocados por el recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva debido proceso de ley y derecho de defensa (...)*

Por tales motivos, tiene a bien concluir de la manera siguiente:

*PRIMERO: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Revisión Constitucional interpuesto por los señores Edward Peña González, y Carlos Manuel Céspedes Ulerio en contra de la Resolución núm. 2695-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018).*

*SEGUNDO: Que procede en cuanto al fondo Rechazar, el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Edward Peña González, y Carlos Manuel Céspedes Ulerio, en contra de la Resolución núm. 2695-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por no haber violados (sic) los artículos 51, 68 y 69, de la Constitución de la República, la tutela judicial efectiva, el libre acceso de la vía de recurso, consagrado en el Código Procesal Penal, ni los expresos en los artículos 8, de la Declaración Universal de los derechos humanos y 2 del Pacto de los derechos Civiles y Político (sic) y el artículo 69 numeral 9 de la Constitución de la República y de los tratados internacionales debidamente aprobados por el Congreso Nacional.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes, en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Resolución núm. 2695-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de agosto del dos mil dieciocho (2018).
2. Actos núms. 417/2023, 418/2023 y 419/2023, de notificación de la Resolución núm. 2695-2018, a los señores Fernán L. Ramos Peralta, Edward Peña González y Carlos Manuel Céspedes Ulerio, respectivamente, todos instrumentados por el ministerial Fausto García Vásquez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, el treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023).
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, recibido en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).
4. Actos núms. 259/2020 y 1511/2022, de notificación de recurso de revisión a la parte recurrida, señora Claudia Schwarzf, a requerimiento de la secretaría general de la Suprema Corte de justicia, del tres (3) de marzo del dos mil veinte (2020) y diecisiete (17) de octubre del dos mil veintidós (2022).
5. Dictamen de la Procuraduría General de la República depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de enero del dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen con la acusación presentada por la señora Claudia Schwarzf en contra de los señores Carlos Manuel Céspedes Ulerio, Ángela Mercado de Céspedes y Edward Peña González, por presunta violación al artículo 405 del Código Penal que tipifica el delito de estafa. Apoderada del caso, la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), dictó la Sentencia absolutoria núm. 272-2017-SS-00132, a favor y provecho de la parte acusada.

No conforme con esta decisión, la señora Claudia Schwarzf interpuso un recurso de Apelación que fue decidido mediante la Sentencia penal núm. 627-2018-SS-00084, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, del veintidós (22) de marzo del dos mil dieciocho (2018), la cual acogió parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso incoado, revocó la sentencia de primera instancia, ordenó la celebración de un nuevo juicio ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, ante un juez distinto del que dictó la sentencia apelada, para una nueva valoración de las pruebas testimoniales, solamente con relación a la coimputada, señora Ángela Mercado de Céspedes, y confirmó los demás aspectos de la sentencia recurrida.

En desacuerdo con esta última decisión, la señora Ángela Mercado de Céspedes, y los señores Edward Peña Peralta y Carlos Manuel Céspedes Ulerio, interpusieron sendos recursos de casación que fueron declarados inadmisibles



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la Sentencia núm. 2695-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de agosto del dos mil dieciocho (2018).

Es en contra de esta última decisión que los señores Carlos Manuel Céspedes Ulerio, Edward Peña González y Fernán L. Ramos Peralta han interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

### **9. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7, del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), se estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que es reiterado en el presente caso.

10.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según dispone el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cual establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

10.3. En relación con el plazo previsto en el texto más arriba transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15,<sup>1</sup> que se trata de un plazo franco y calendario.

10.4. La parte recurrente aduce en su escrito recursivo que:

*“los impetrantes ni su abogado, a la fecha de la interposición del presente recurso de revisión constitucional, han sido notificados formalmente por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia (...) de la Resolución No. 2695/2018 del 6 de agosto de 2018, por lo que el plazo para presentar recurso de revisión constitucional no ha empezado a correr”*

10.5. Al respecto, este tribunal ha comprobado que existe constancia en el expediente de los Actos núms. 417/2023, 418/2023 y 419/2023, instrumentados por el ministerial Fausto García Vásquez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, mediante los cuales fue notificada la Resolución núm. 2695-2018, a los hoy recurrentes, señores Fernán L. Ramos Peralta, Edward Peña González y Carlos Manuel Céspedes Ulerio; sin embargo, dichos actos están fechados el treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023), cuando el presente recurso de revisión ya había sido interpuesto el veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), es decir, antes de la notificación de los referidos actos, por lo que se debe concluir que el mismo fue incoado en tiempo hábil. Además, resulta propicio referirnos a lo establecido

<sup>1</sup> Del primero (1ero) de julio del dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, en el sentido de que las notificaciones de las decisiones pasibles de revisión constitucional deben de ser comunicadas en la persona o en el domicilio del recurrente, y no en manos de los abogados constituidos.

10.6. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones definitivas constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, al expresar que todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

10.7. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en virtud de que la decisión recurrida mediante el presente recurso de revisión constitucional fue dictada, el seis (6) de agosto del dos mil dieciocho (2018). Por lo tanto, esta es una decisión que ha adquirido, con respecto a los recurrentes, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).

10.8. Por otro lado, de conformidad con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. En el presente caso, el recurrente fundamenta su recurso en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia le ha vulnerado derechos fundamentales, tales como el derecho a una debida motivación de las decisiones judiciales, y además le ha transgredido las garantías constitucionales contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución relativas a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, de manera tal, que en el presente caso, se invoca la tercera causal de la señalada norma.

10.10. En este sentido, cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se haya fundamentado en la causal relativa a la violación de un derecho fundamental, el legislador ha previsto la necesidad de que se satisfagan todos los requisitos que se exponen a continuación:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.11. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar los requisitos citados, comprueba que los literales a), b) y c), del numeral 3, del referido artículo 53, se satisfacen.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. En cuanto al literal a), el mismo se satisface, ya que las transgresiones al derecho a la debida motivación y, además, le ha transgredido las garantías constitucionales contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución relativas a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley han sido invocadas ante esta instancia, desde el momento en que tomó conocimiento del contenido de la decisión recurrida, esto es, tras la emisión de la Resolución núm. 2695-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual este requisito ha sido satisfecho en la especie.

10.13. El segundo requisito, exigido por el literal b) también ha sido satisfecho, pues fueron agotados todos los recursos disponibles dentro de la jurisdicción ordinaria para subsanar las presuntas violaciones.

10.14. Con relación al literal c), el mismo también fue satisfecho, en tanto las violaciones argüidas por los recurrentes, son imputables directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso, esto es, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.15. Luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, al haber sido alegada por la parte recurrente la tercera causal del señalado artículo, se precisa valorar si existe especial trascendencia o relevancia constitucional, tal como lo dispone el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm 137-11.

10.16. El Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, en ese sentido, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.17. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en el sentido de que esta se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*“1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”.* (Véase Sentencia TC/0007/12).

10.18. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia y relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y se debe conocer del fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional ampliar el criterio sobre el alcance y la naturaleza del derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales y las garantías constitucionales al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

### **11. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

11.1. De manera previa, antes de abocarnos al conocimiento del fondo, es necesario reseñar que de un análisis de la instancia que sustenta el presente recurso se observa que en la misma se hace constar que el recurso fue



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpuesto por los señores Carlos Manuel Céspedes Ulerio, Edward Peña González y Fernán L. Ramos Peralta; sin embargo, este último no fue parte del proceso que nos ocupa, sino que fungió como abogado de los corecurrentes Carlos Manuel Céspedes Ulerio y Edward Peña González, por lo que no tiene la prerrogativa de ser recurrente en el presente recurso de revisión constitucional. En tal virtud, en lo sucesivo de la argumentación de esta decisión, el señor Fernán L. Ramos Peralta no será considerado como corecurrente, sino como representante legal de los referidos señores.

11.2. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

11.3. El presente caso se trata de un proceso penal promovido por la señora Claudia Schwarzf en contra de los señores Carlos Manuel Céspedes Ulerio, Ángela Mercado de Céspedes y Edward Peña González, por presunta violación al artículo 405 del Código Penal. Mediante la Sentencia núm. 272-2017-SS-00132, del treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la Sentencia absolutoria núm. 272-2017-SS-00132, a favor y provecho de la parte acusada. Inconforme con esta decisión, la señora Claudia Schwarzf interpuso el recurso de apelación que fue decidido mediante la Sentencia penal núm. 627-2018-SS-00084, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, del veintidós (22) de marzo del dos mil dieciocho (2018), que acogió, parciamente en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado, ordenó la celebración de un nuevo juicio ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, solamente con relación a la coimputada Ángela Mercado de Céspedes, y confirmó los demás aspectos de la sentencia recurrida con respecto a la absolución de los señores Carlos Manuel Céspedes Ulerio, y Edward Peña González.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4. Como consecuencia de lo anterior, fueron interpuestos sendos recursos de casación: a) por la señora Ángela Mercado de Céspedes y b) por los señores Carlos Manuel Céspedes Ulerio, y Edward Peña González, los cuales fueron declarados inadmisibles por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11.5. El fallo recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional fundamentó la inadmisibilidad de ambos recursos de casación basada en lo siguiente:

*Atendido, que el artículo 393 del código Procesal Penal señala que “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.*

*Atendido, que en atención a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.), la casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas de absolución cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;*

*Atendido, a que según lo establecido en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, “La casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena. Que en la especie, la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto plata,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*dicta la sentencia absolutoria a favor de los imputados, siendo dicha decisión recurrida en apelación por parte del querellante, ordenando la Corte la celebración de un nuevo juicio ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y es esta última la que hoy es recurrida en casación, que como se desprende de la lectura del artículo precedentemente transcrito este tipo de decisiones no son susceptibles de ser recurridas en casación, de ahí que el recurso que hoy nos ocupa, deviene en inadmisibile.*

11.6. Contra esta última decisión, los señores Carlos Manuel Céspedes Ulerio y Edward Peña González interpusieron el presente recurso de revisión constitucional mediante el cual, plantean que el fallo recurrido incurrió en el vicio procesal de falta de motivación en su decisión, ya que *lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no debe considerarse una motivación integral, dado que la misma es arbitraria e ilógica.*

11.7. Los recurrentes agregan lo siguiente:

*“Vemos entonces que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurre en falta de motivos, y en consecuencia, en vulneración de derechos fundamentales como son el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, cuando sin hacer un análisis de lo dispuesto por la sentencia impugnada, arbitrariamente, señala que la Corte de Apelación de Puerto Plata dictó una sentencia que no es susceptible de casación (...)”*

11.8. De su parte, la Procuraduría General de la República considera en su dictamen, que:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada (...) no ha violado los artículos 68 y 69, de la Constitución de la República, ya que con una relación precisa de hecho y de derecho y las motivaciones para rechazar el recurso de casación”, y agrega que la inadmisibilidad de los recursos “fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes (...) en ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnado no se le atribuye los vicios invocados por el recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva debido proceso de ley (...)”*

11.9. En síntesis, los recurrentes plantean que en el fallo recurrido en revisión se verifica una falta de motivación. Para comprobar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en el aludido vicio procesal, es necesario realizar el test de la debida motivación instaurado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del dos mil trece (2013), mediante la cual se establecieron los requerimientos para que los tribunales del orden judicial cumplan con su deber de motivación, criterio confirmado por decisiones posteriores y que ha establecido que, al motivar sus fallos, el juzgador debe:

*a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c) Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

11.10. El primer requisito del test de la debida motivación exige que el juzgador debe desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamenta su decisión. Este criterio fue satisfecho en la especie, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, inició la exposición del plano fáctico del caso partiendo del fallo rendido por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, reseñando lo decidido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y fundamentando su decisión en los medios y argumentos que se analizan en los siguientes requisitos del presente test.

11.11. En cuanto al segundo requisito, exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Este aspecto fue observado por el indicado tribunal al realizar con un recuento del origen del referido proceso e identificando las normas jurídicas y textos legales aplicables en la especie, esto es los artículos 393, 425, 426, y 427, del Código Procesal Penal de la República Dominicana, y las disposiciones de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero del dos mil



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince (2015), que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, del diecinueve (19) de julio del dos mil dos (2002), que estableció el Código Procesal Penal.

11.12. Dando cumplimiento al tercer requisito del test, manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, se puede apreciar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de casación, en lo siguiente:

*“que el artículo 393 del código Procesal Penal señala que “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.”<sup>2</sup>*

11.13. En relación con el cuarto requisito que exige evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas, esto fue cumplido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al realizar una debida aplicación de las normas relativas a los procedimientos de apelación y de casación, y determinar que el fallo rendido por la Corte de Apelación de Puerto Plata no era susceptible de recurso de casación por parte de los señores Carlos Manuel Céspedes Ulerio y Edward Peña González, en tanto dicha decisión los había beneficiado al confirmar la absolución que, a su favor y provecho, había sido dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Este discurrir fue expuesto por el fallo recurrido en revisión constitucional de la forma siguiente:

<sup>2</sup> Subrayado nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que en la especie, la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dicta la sentencia absolutoria a favor de los imputados, siendo dicha decisión recurrida en apelación por parte del querellante, ordenando la Corte la celebración de un nuevo juicio ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata,<sup>3</sup> y es esta última la que hoy es recurrida en casación, que como se desprende de la lectura del artículo precedentemente transcrito este tipo de decisiones no son susceptibles de ser recurridas en casación, de ahí que el recurso que hoy nos ocupa, deviene en inadmisibile.*

11.14. En consonancia con lo anterior, y al quedar establecido que la resolución impugnada cumplió con los puntos señalados en los requisitos del presente test, lo decidido por el indicado fallo cumple con el deber de asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional. Estando correctamente expuestas las consideraciones que permiten verificar los razonamientos en que se fundamenta la misma, la decisión recurrida cumple con el test de la debida motivación.

11.15. Analizado todo lo anterior, este tribunal procederá a rechazar el presente recurso y, por vía de consecuencia, a confirmar la resolución recurrida, por no haberse comprobado que la misma haya incurrido en la alegada falta de motivación ni en la pretendida transgresión al debido proceso y la tutela judicial efectiva contenida en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación

<sup>3</sup>Solamente con relación a la coimputada, señora Ángela Mercado de Céspedes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Carlos Manuel Céspedes Ulerio y Edward Peña González, contra la Resolución núm. 2695-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de agosto del dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 2695-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de agosto del dos mil dieciocho (2018).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Carlos Manuel Céspedes Ulerio y Edward Peña González, así como a la parte recurrida, señora Claudia Schwarzf, y a la Procuraduría General de la República.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER**, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y acorde a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el conflicto se origina con la acusación presentada por la señora Claudia Schwarzf contra los ciudadanos Carlos Manuel Céspedes, Ángela Mercado y Edward Peña, por presunta violación al artículo 405 del Código Penal que tipifica el delito de estafa, resultando apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, que al respecto dictó la sentencia No.272-

Expediente núm. TC-04-2023-0363, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Carlos Manuel Céspedes Ulerio, Edward Peña González y Fernán L. Ramos Peralta, contra la Resolución núm. 2695-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de agosto del dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2017-SSEN-00132 del 30 de noviembre del año 2017, mediante la cual, declaró la absolución de los acusados.

2. En desacuerdo con esa decisión, la señora Claudia Schwarzf interpuso un recurso de apelación que fue decidido por sentencia núm. 627-2018-SSEN-00084 dictada en fecha 22 de marzo del año 2018 por la Corte de Apelación de Puerto Plata, con la cual acogió, parciamente, el referido recurso, revocó la sentencia de primera instancia y ordenó la celebración de un nuevo juicio, únicamente, respecto a Ángela Mercado, y confirmó la absolución de los demás co-imputados.

3. Luego, los señores Ángela Mercado, Edward Peña y Carlos Manuel Céspedes incoaron sendos recursos de casación que fueron declarados inadmisibles mediante la sentencia núm. 2695-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de agosto del año 2018, motivado en que: *“no cumple con lo establecido en el artículo 425 del Código Procesal Penal.”*

4. Inconforme con la precitada decisión, los recurrentes Carlos Manuel Céspedes y Edward Peña deciden apoderar a esta sede constitucional de un recurso de revisión jurisdiccional.

5. En relación a lo anterior, el voto mayoritario de jueces de este pleno, rechazó el referido recurso y confirmó la resolución recurrida, esencialmente, por los siguientes motivos:

*“...En cuanto al segundo requisito, exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Este aspecto fue observado por el indicado tribunal al realizar con un recuento del origen del referido proceso e identificando las normas jurídicas y textos legales aplicables en la*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*especie, esto es los artículos 393, 425, 426, y 427 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, y las disposiciones de la Ley núm. 10-15 del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02...*”

*...En relación con el cuarto requisito, que exige evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas, esto fue cumplido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al realizar una debida aplicación de las normas relativas a los procedimientos apelación y de casación, y determinar que el fallo rendido por la Corte de Apelación de Puerto Plata no era susceptible de recurso de casación por parte de los señores Carlos Manuel Céspedes Ulerio y Edward Peña González, en tanto dicha decisión los había beneficiado al confirmar la absolución que a su favor y provecho había sido dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.”*

6. De acuerdo a lo anterior, la cuota mayor de esta judicatura constitucional, consideraron que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó correctamente el artículo 425 del Código Procesal Penal al caso concreto, al determinar que el fallo rendido por la Corte de Apelación de Puerto Plata no era susceptible de recurso de casación, en virtud de que esa decisión benefició a los recurrentes, dado que confirmó su absolución, y por efecto, cumplió con los requisitos del test de la debida motivación.

7. No obstante, quien suscribe este voto estima, que la mayoría de juzgadores de este tribunal no constató que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la resolución recurrida, empleó erróneamente el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación, pues a nuestro modo de ver, se



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trata de un proceso penal autónomo que produjo un fallo definitivo que, supuestamente, incurrió en violaciones a derechos fundamentales, por ende, debió ser admitido en sede casacional, criterio que será ampliado en la primera parte de este voto salvado.

8. Pero, además, esta jueza hará constar las razones por las que no comparte las consideraciones externadas por esta sentencia a partir de la página 22 numeral 10.10, respecto al test de la debida motivación, ya que en ningún momento se hace un análisis juicioso entre las motivaciones dadas por el fallo recurrido y los enunciados del mencionado test instaurados en el precedente TC/0009/13, lo cual desarrollaremos en el último ítem.

9. Producto de todo lo anterior, el presente voto lo estructuramos analizando los siguientes ítems: i) errónea aplicación del artículo 425 del Código Procesal Penal en el caso concreto; ii) sobre el desarrollo del test de la debida motivación.

### **i) Errónea aplicación del artículo 425 del Código Procesal Penal en el caso concreto.**

10. Como sostuvimos en el numeral 7 de este voto, la cuota mayor de jueces consideró que la Suprema Corte de Justicia interpretó correctamente el artículo 425 del Código Procesal Penal, al declarar inadmisibile el recurso de casación incoado contra la decisión de la Corte, fundamentado en que está ordenó la celebración de un nuevo juicio ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata.

11. En tal sentido el artículo 425 del Código Procesal Penal, dispone que: *“La casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena.”*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En relación a lo anterior, a nuestro modo de ver, la decisión que surge a partir de un proceso penal que culmina con la absolución de los co-imputados (hoy recurrentes) y la celebración de un nuevo juicio en cuanto a otra acusada, si se trata de un fallo definitivo que se ajusta a las causales previstas el referido artículo 425 del Código Procesal Penal, puesto que es una decisión emitida por una corte de apelación, que puso fin a un procedimiento ante esa instancia.

13. El criterio previamente desarrollado, fue aplicado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la decisión No. 24, del 17 de noviembre del año 2010, en la que estableció lo siguiente:

*“Considerando, que la corte a qua cometió un error al declarar inadmisibile el recurso de apelación por entender que se trataba de una sentencia incidental, puesto que la sentencia recurrida no resolvía ningún incidente del proceso principal, sino que se impuso una sanción a un abogado que el tribunal entendió que era un litigante temerario, **y al condenarlo y excluirlo del proceso, para este profesional de derecho esta sentencia es definitiva y no incidental; por lo que no podía la corte negarle el derecho a ejercer el recurso de apelación; por lo que el presente recurso de casación debe ser admitido**”.* (resaltado nuestro)

14. Según lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró que la corte cometió un error al declarar inadmisibile el recurso de apelación fundamentado en que se trataba de una sentencia incidental, pero el fallo recurrido no resolvía ningún incidente del proceso principal, sino que se le impuso una sanción a un abogado por litigar de forma temeraria, y al condenarlo y excluirlo del proceso, **para ese recurrente esa sentencia era definitiva, por lo que procedió admitir el recurso de casación.**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En suma, el recurso de casación debe ser admitido por la Suprema Corte de Justicia a fin de comprobar si ha existido alguna violación de un derecho en perjuicio del recurrente, ante una sentencia definitiva dictada en apelación que solo puede ser objeto de los recursos dispuestos por la norma procesal penal.

16. Y es que, esta jueza considera errónea la aseveración de la Suprema Corte de Justicia, de que sólo las sentencias señaladas por el 425 del Código Procesal Penal son susceptibles de casación, dado que en derecho no se puede cerrar el paso a aquellas decisiones, sin importar su naturaleza, sobre la cual exista un alegato de violación a un determinado derecho fundamental o al debido proceso.

17. En ese sentido, toda persona tiene derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables, en virtud del artículo 393 del Código Procesal Penal, el cual establece que: *“Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.”*

18. En ese orden, somos del criterio, que lo procedente era examinar si en el conocimiento del recurso de casación, se incurrió en las violaciones que fueron alegadas por la recurrente ante esa instancia, es decir valorar las argumentaciones respecto a la supuesta transgresión a derechos fundamentales, pues precisamente la esencia de los recursos, y su papel en el orden o estamento judicial, es salvaguardar todas las garantías procesales, respetando la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa, lo que implica además el derecho a acudir o recurrir ante la instancia más elevada, reclamando en reclamo de la protección de derechos fundamentales.

19. Relacionado a lo arriba indicado, concerniente a la tutela judicial efectiva, como garantía de los derechos fundamentales a cargo de los administradores de justicia, la Constitución de la Republica en su artículo 68, dispone:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”.*

20. Mientras que el artículo 69 de la Constitución establece respecto de la tutela judicial efectiva y debido proceso, *que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas...*”

21. De los artículos antes citados, se observa que la Constitución garantiza la efectividad plena de los derechos fundamentales, con los mecanismos de tutela y protección que ella misma delimita. Sobre este aspecto se pronunció ya esta corporación constitucional, en el sentido siguiente: *En ese sentido, la Constitución de la República consagra en los artículos 68 y 69 la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, que el Estado debe reconocer y procurar su cumplimiento.*<sup>4</sup>

22. A propósito de la tutela judicial efectiva como un derecho genuino que procura salvaguardar los derechos fundamentales, y asegurar el acceso a los procesos y recursos, lo que debe ser garantizado por los juzgadores, esta sede constitucional mediante sentencia TC/0489/15, estableció lo siguiente:

<sup>4</sup> TC/0213/20

Expediente núm. TC-04-2023-0363, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Carlos Manuel Céspedes Ulerio, Edward Peña González y Fernán L. Ramos Peralta, contra la Resolución núm. 2695-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de agosto del dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“todas las personas tienen derecho a obtener la tutela Judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. De ello se infiere que es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de éstas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas...”*

*El derecho a la tutela judicial efectiva es un genuino derecho público subjetivo, o sea, de esos que se ejercen frente a los órganos del Estado, y más precisamente, sólo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional.”*

*En lo concerniente al alcance de la indicada garantía, cabe precisar que el principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto.”*

23. Según la jurisprudencia anterior, la tutela judicial efectiva se traduce en la garantía de la libre entrada que tiene toda persona a los tribunales en procura o defensa de sus derechos e intereses, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido de manera concreta un recurso o acción, máxime cuando se trata de una alegación que envuelve derechos fundamentales, pues al tener rango constitucional, queda claro que es la ley ordinaria la que debe ajustarse a esas garantías y valores constitucionales.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

24. En tanto, los juzgadores como garantes de la tutela judicial efectiva, pueden adoptar, aun de oficio,<sup>5</sup> medidas pertinentes en procura del goce de los derechos fundamentales y la supremacía de la constitución<sup>6</sup>. Pues dada, la trascendencia *del derecho a la tutela judicial efectiva, esta no se queda en el derecho de acudir a los tribunales para plantear peticiones de tutela o formular pretensiones que obtengan una respuesta fundada en derecho, sino que también comprende el derecho a que los órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre la pretensión formulada y dicten así una resolución sobre el fondo del asunto, con independencia de que ésta sea estimatoria o desestimatoria de la pretensión.*<sup>7</sup>

25. Por igual, la Suprema Corte de Justicia ha establecido en otras sentencias, la necesidad de tutelar los derechos fundamentales, aún la legislación penal no admita o apertura recurso alguno, es decir que se ha pronunciado contra decisiones donde se han verificado violaciones que involucren tales derechos, aunque el fallo impugnado en casación no se encuentre dentro de lo previsto en el artículo 425 de que trata este proceso, en tal sentido mediante fallo No.108 de fecha 1 de Julio del año 2015, la referida alta corte indicó lo siguiente:

*“que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de que, si bien es cierto que el artículo 303 del Código Procesal Penal prevé que los autos de apertura a juicio no son susceptibles de ningún recurso, no es menos cierto que los jueces están supeditados a garantizar los derechos*

<sup>5</sup> Esto encuentra sustento en el principio de Oficiosidad consagrado en el artículo 7.11 de la ley 137-11, que dispone que: *“Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”*

<sup>6</sup> La supremacía de la Constitución, figura consagrado en su art. 6, que reza como sigue: *«Todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta Constitución».*

<sup>7</sup> Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional Español marcada con el No. STC 256/2007, del 10 de diciembre del 2007.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fundamentales de los recurrentes y en consecuencia, se debe verificar si hubo o no violaciones de índole constitucional en la decisión adoptada, ya que de conformidad con las disposiciones del artículo 393 del Código Procesal Penal, las partes pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables; que si bien es cierto que la ley no prevé de manera expresa que las Cortes de Apelación conozcan del recurso de apelación contra los autos de apertura a juicio, no es menos cierto que esta Segunda Sala ha sostenido de manera constante que a raíz del recurso presentado, la Corte correspondiente debe examinar si se verifica la vulneración a los derechos fundamentales, cuya incidencia no permita un nuevo examen en otra etapa del proceso;*

26. Como observamos de la sentencia antes descrita, la Suprema Corte de Justicia estableció que procedía examinar un recurso contra un auto de apertura a juicio, el cual si bien, no es susceptible de recurso alguno conforme el artículo 303 del Código Procesal Penal<sup>8</sup>, sin embargo, dicha alta corte consideró que ante la necesidad de garantizar los derechos fundamentales de los recurrentes, los jueces están supeditados u obligados a verificar si hubo o no violaciones de índole constitucional; y que es criterio constante de esa Corte que, se debe valorar o examinar si se han vulnerado los derechos fundamentales, cuya ocurrencia impida un nuevo examen en otra etapa del proceso penal, es decir que en cualquier fase procesal los tribunales de alzada se encuentran en la obligación de tutelar tales derechos.

27. Robusteciendo lo expuesto, en el derecho comparado la tutela judicial efectiva ha sido conceptualizada en igual sentido que en la jurisprudencia

<sup>8</sup>Art.303 Código Procesal Penal: “Esta resolución no es susceptible de ningún recurso.”



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nacional, específicamente, por la Corte Constitucional Colombiana, la cual mediante sentencia C-279/13, al respecto estableció lo siguiente:

*“El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso.”<sup>9</sup>*

28. Conforme lo antes señalado, la Corte Constitucional Colombiana considera que, la tutela judicial efectiva les permite a todos los ciudadanos acudir en condiciones de igualdad ante los tribunales, en procura de la debida protección de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de todas las garantías, con lo cual queda consagrado como un pilar fundamental del Estado Social de Derecho.

29. Con relación al debido proceso, como principio que procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso, este pleno constitucional por medio del precedente TC/0331/14, señaló que: *“Es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías*

<sup>9</sup> Subrayado nuestro



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra.”*

30. Por su parte el derecho de defensa como baluarte del debido proceso y la tutela judicial efectiva, busca garantizar que las partes puedan contestar cada argumento esgrimido en su contra, y ser asistidos de forma oportuna, al respecto esta sede constitucional mediante decisión TC/0009/19 estableció lo siguiente:

*“El tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del artículo 69 del texto supremo y apreció la importancia de la protección del debido proceso, la posibilidad de que se garantice a la persona poder contestar cada argumento esgrimido en su contra, su derecho a la defensa y el derecho a ser asistida de manera oportuna técnica y jurídicamente. k. La tutela judicial efectiva y el debido proceso establecida a través del artículo 69 de la Constitución está revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.”*

31. Además, sobre el derecho de defensa, este Tribunal Constitucional ha resaltado que *“es un pilar esencial de la sustentación de la tutela judicial efectiva, protege a la persona, le permite contar con la asistencia técnico-legal oportuna y de manera proporcional a la que le asiste al antagonista en el proceso”*.<sup>10</sup>

32. En definitiva, este plenario constitucional debió advertir en la presente sentencia, que la Suprema Corte de Justicia, incurrió en una mala interpretación y errónea apreciación del derecho, al estimar que la actual decisión impugnada, no es susceptible del recurso de casación conforme el 425 del Código Procesal Penal, cuando, por el contrario, como fue previamente comprobado, se trató de

<sup>10</sup> Sentencia TC/0006/14



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un fallo, que presuntamente, vulneró derechos fundamentales en perjuicio de los recurrentes.

### **ii) Sobre el desarrollo del test de la debida motivación.**

33. Por otro lado, tal como señalamos en la parte inicial de este mismo voto, la mayoría de jueces que componen este plenario establecieron que la decisión recurrida cumple con el test debida motivación desarrollado por esta sentencia a partir de la página 22 numeral 10.10, ya que, a su modo de ver, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expresó de forma concreta porqué declaró inadmisibile el recurso de casación.

34. Quien suscribe este voto salvado, entiende que el referido test de la debida motivación aplicado por esta sentencia, no posee el más mínimo rigor técnico jurídico, es muy limitado, es decir no refuerza o explica lo externado por los recurrentes, de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no cumplió con tutelar de manera adecuada y oportuna su derecho de acceso efectivo a la justicia, así como el debido proceso.

35. En ese sentido, esta juzgadora no está conforme con los motivos externados en el test de la debida motivación, dado que, al momento de ponderarse el fondo del recurso vemos que se evalúa la sentencia impugnada acorde al precedente núm. TC/0009/13, en la que se establecen los estándares que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada, con la observación de que si bien se toma de referencia esta jurisprudencia, no se desarrollan correctamente los motivos en que se fundamenta.

36. Por su parte, la decisión adoptada por la mayoría calificada de esta judicatura constitucional, en cuanto al test de la debida motivación, se limita a



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los motivos de la misma sentencia recurrida para confirmarla, además de que se trata del ejercicio de un cliché, es decir no se está ampliando nada, solo aseveraciones vacías sin aportar argumentaciones propias de lo referido.

37. A nuestro juicio, y en las atenciones de lo expuesto precedentemente, la indicada sentencia contra la cual ejercemos el presente voto, carece de estructuración y correcta motivación, toda vez que si bien establece que la decisión impugnada es conforme al test de la debida motivación instituido en la Sentencia TC/0009/13 antes señalada, no examina y menos desarrolla las pautas que debe satisfacer la sentencia impugnada para al final declarar que cumple con dicho test, pues tan sólo se circunscribe a enunciar que la Suprema Corte de Justicia expuso de forma concreta y precisa porque declaró inadmisibile el recurso de casación, pero no vas más allá, es decir no se descanta por ampliar lo referente a esta afirmación, ni tampoco a la base legal y jurisprudencia en que sustenta.

38. Por demás a juicio de esta juzgadora , como bien ya lo estableció este mismo tribunal que, toda sentencia emanada por el Tribunal Constitucional debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, lo que incluye la correcta estructuración de la sentencia, en ese sentido podemos señalar el precedente constitucional, contenido en la sentencia TC/0008/15, de fecha 6 de febrero del 2015, que indicó:

*“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.”*

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**